República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0192/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0072, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Partido Demócrata Popular y el señor Virgilio Tejada Durán contra la Sentencia núm. 600, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, presidente en funciones, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 600/11, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil once (2011). Dicha decisión rechazó la acción de amparo incoada por el Partido Demócrata Popular (PDP) y el señor Virgilio Tejada Durán el veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), contra el señor Ramón Nelson Didiez Nadal. En el expediente no consta la notificación de la sentencia recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, los recurrentes, el Partido Demócrata Popular (PDP) y el señor Virgilio Tejada Durán, interpusieron un recurso de casación contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el cuatro (4) de julio de dos mil once (2011), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante. El Tribunal advierte, que si bien es cierto que la sentencia que se recurre en revisión constitucional en materia de amparo fue dictada el veintidós (22) de junio de dos mil once (2011); y el recurso de casación fue interpuesto el cuatro (4) de julio de dos mil once (2011), estando vigente la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), no menos cierto es que la conformación del Tribunal Constitucional es de diciembre de dos mil once (2011), por lo que los hoy recurrentes solo tenían abierto el recurso de casación, conforme a la Ley núm. 437, que instruye el recurso de amparo.

El recurso anteriormente descrito fue recibido ante este tribunal constitucional el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013); no consta notificación del presente recurso a la parte recurrida.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 600, del veintidós (22) de junio de dos mil catorce (2014), decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto en audiencia de fecha 15 de junio de 2011, por la parte demandada. señor RAMON NELSON DJDJEZ NADAL, respecto del amparo lanzado por el PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (P.D.P.), en su contra y, consiguientemente, declara INADMISIBLE el citado PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (P.D.P.), en su acción de amparo; atendiendo a las explicaciones de hecho y de derecho desarrolladas sobre el particular en la parte considerativa de esta sentencia; TERCERO: Declara de oficio las costas, atendiendo a la materia de que se trata (sic).

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entre otros motivos, son los siguientes:

a. *CONSIDERANDO: Que siguiendo un orden 1ógico procesal, previo al fondo, procede decidir respecto del fin de inadmisión que al efecto ha propuesto el demandado, en el sentido de que los amparista alegan la calidad del PARTIDO DEMOCRATA POPULAR,(PDP) más no han aportado documentación fehaciente para probar dicha calidad.*

b. *CONSIDERANDO: Que sobre el mencionado medio de defensa, los amparista arguyen que esto es una materia de amparo; que aquí no se ventila ninguna calidad, pues de 10 que se trata es de una tutela efectiva de derechos fundamentales; que de todos modos, tiene a mana el acta que les confiere la calidad invocada, la cual estaría en disposición de aportar al tribunal, de ser necesario; que por todo eso, debe rechazarse la inadmisión en cuestión.*

c. *CONSIDERANDO: Que luego de estudiar reflexivamente las conclusiones incidentales vertidas por las partes y de cotejar las mismas con la glosa procesal, así como con la normativa aplicable, esta sala civil y comercial, en atribuciones de juez de amparo. :tiene a bien aclarar que independientemente de que, efectivamente, la especie se trata de un procedimiento instituido como mecanismo de tutela judicial efectiva de derechos fundamentales, 10 cierto e5 que 5i aplican supletoriamente a esta materia el régimen incidental previsto para el proceso civil ordinario; tal cual deja entender el artículo 21 de la Ley No.437-06 que instituye el amparo, cuando taxativamente consagra: '... decidirá en una sola sentencia sobre el fonda y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto lo relativo a las excepciones de incompetencia'; (Subrayado del tribunal).*

d. *CONSIDERANDO: Que así las cosas, pasamos a estudiar el fondo de la falta de calidad denunciada al efecto por el demandado, y en esas atenciones, revisamos que no existe en el expediente ninguna pieza que dé cuenta de la calidad del amparista, como miembros representantes del Partido Demócrata Popular: la parte peticionaria simplemente ofreció aportar un acta que alegadamente daba cuenta de su calidad, pero la misma no fue debidamente incorporada al proceso. Por tanto, si bien el libre acceso a la información pública constituye una prerrogativa sustancial que asiste a todo ciudadano, existiendo un sinnúmero de decisiones acogiendo en materia de amparo*

petitorios de dicha naturaleza, lo cierto es que en este caso se ha accionado ostentando una calidad que no se ha probado en derecho, por consiguiente la inadmisibilidad que ocupa nuestra atención cuenta con méritos suficientes; tal cual se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional

Los recurrentes, el Partido Demócrata Popular y el señor Virgilio Tejada Durán, pretenden que se case la sentencia civil supraindicada y se declare la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley núm. 437/2006. Para justificar dicha pretensión, alegan, entre otros motivos, los siguientes: 1) Un primer medio es la desnaturalización de los hechos; 2) un segundo medio es la falta de base legal; y 3) un tercer medio es la falta de motivos.

a. "Que en la sentencia civil impugnada, el Juez A-quo da mucho más valor a las conclusiones presentadas por la parte recurrida, que a la realidad misma de los hechos que motivaron la causa".

b. "Que en la sentencia impugnada el Juez A-quo por los hechos documentos precitados por la parte recurrente, debió basar su decisión sobre este elementos de pruebas, y no por unas simples conclusiones presentadas por la parte recurrida".

c. "Que el objetivo principal de la Ley No. 437-2006 sobre Recurso de Amparo, 'Es la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados en la Constitución Política de la Republica Dominicana'".

d. *Que en la especie, el Juez A-quo no tome en cuenta la naturaleza real del Acto No.234/2011 de fecha 16 de junio del 2011, del ministerial JUAN ESTEBANHERNANDEZ, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Municipal de San Carlos, Distrito Nacional; Que de haber sido valorado en su justa dimensión dicho acto, por análoga del ART. 48 de la Ley Num. 834 del 15 de julio de 1978 sobre Procedimiento Civil, su fallo hubiese sido otro.*

e. *Que en la especie se ha podido confirmar y demostrar que ha habido una violación a la ley por parte del Juez A-quo al tomar en cuenta, que por el documento aportado, la parte demandante (AMPARISTA) ha demostrado tener calidad en el caso.*

f. *Que el Juez A-quo no tomo en cuenta, que con la notificación mediante el Acto No.234/2011 de fecha 16 de junio del 2011, por parte del PARTIDO DEMOCRATA POPULAR a la parte demandada, señor RAMON NELSON DIDIEZ NADAL, del Acta de la Décima Segunda (XII) Asamblea Nacional Extraordinaria, queda probada y evidenciada la calidad argüida por los amparista y regularizado el medio de inadmisión propuesto, más sin embargo el Juez A-quo no pondero ni tome en cuenta tal valor probatorio.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

El recurrido, señor Ramón Nelson Didiez Nadal, no presentó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión

constitucional son los siguientes:

1. Original de la Sentencia civil núm. 600, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil once (2011).

2. Copia de la interposición del recurso de amparo por parte del Partido Demócratas Popular y el señor Virgilio Tejada Durán, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil once (2011), ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Reglamento sobre Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos.

4. Original del Acto núm. 234/2011, del dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), del ministerial Juan Esteban Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Municipal de San Carlos, Distrito Nacional, contentivo de la notificación del Acta de la Décima Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular, del diez (10) de abril de dos mil once (2011), en la que fue elegida la nueva directiva del partido.

5. Copia del Acta de la Décima Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular, del diez (10) de abril de dos mil once (2011), en la que fue elegida la nueva directiva del partido.

6. Copia del Acto núm. 364/2011, del tres (3) de mayo de dos mil once (2011), del ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

7. Copia del Acto núm. 689/2011, del diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011), del ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos expresados por la parte recurrente, el conflicto se origina en ocasión de que el Partido Demócrata Popular, hoy recurrente, le solicitó al señor Ramón Nelson Didiez Nadal la entrega de un informe sobre la rendición de cuentas sobre gastos y egresos en que incurrió el referido partido, información que se negó a suministrar. Frente a tal negativa, los hoy recurrentes accionaron en amparo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por entender que se les violentó el derecho fundamental, como es el libre acceso a la información, la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad de los accionantes, razón por la cual interpusieron un recurso de casación contra la Sentencia núm. 600, dictada en amparo, objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Previo a abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar los siguientes señalamientos relativos a su competencia:

a. La parte recurrente sometió, el cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)

un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra una decisión de amparo dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, mediante la Sentencia núm. 600, del veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), pretendiendo que sea casada la sentencia civil de amparo supraindicada y se declare la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley núm. 437-2006, que instituye el recurso de amparo, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

b. La Corte de Casación, mediante la Resolución núm. 7882/2012, se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentando que aunque el recurso de casación fue interpuesto bajo la Ley núm. 437-06, en la actualidad está vigente la Ley núm. 137-11, que en su artículo 94 establece que la revisión de las decisiones de amparo debía ser resuelta por el Tribunal Constitucional.

c. En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la "Tercera Disposición Transitoria" de la Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), que establece que la Suprema Corte de Justicia iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado.

d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una "situación jurídica consolidada", la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron 'de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización', lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

f. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.

g. El Tribunal aclara, no obstante, que la aplicación de los principios previamente explicados, se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que, por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto

sobre el cual este Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

h. En efecto, conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, contra una decisión de amparo no procede un recurso de casación, sino un recurso de revisión constitucional ante este tribunal.

i. En razón de lo anterior, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que: *(...) todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*, y tal como se ha señalado previamente (Sentencias TC/0015/12 y TC/0174/13), este tribunal, de oficio, recalifica –le otorga la verdadera naturaleza– al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, ante la Suprema Corte de Justicia, como un recurso constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso de casación interpuesto estando en vigencia la Ley núm. 137-11 contra una decisión dictada por el juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal constitucional y procede su conocimiento.

j. En tal virtud, el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Previo analizar el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

a. El indicado artículo establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;3)que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que

introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.

La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional referirse, por un lado, a la cuestión de la falta de calidad del demandante como medio de inadmisión; y por otro lado, definir el alcance del derecho al libre acceso a la información pública.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado minuciosamente los documentos depositados, los alegatos y argumentos de la parte recurrente, así como la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, se fundamenta en las siguientes consideraciones:

a. Previo a referirnos al fondo del presente recurso, conviene aclarar que, aunque en el expediente no existe constancia de la notificación de la sentencia y del recurso que nos ocupa, tal irregularidad procesal carece de relevancia en la especie, conforme al precedente fijado por este tribunal constitucional, en sus Sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12, en el sentido de que si la misma no afecta a la parte demandada, la indicada notificación se hace innecesaria.

b. Vistos y ponderados los documentos depositados en el expediente y los argumentos de la parte, los recurrentes alegan que el Pleno de la Junta Central Electoral, en abril de dos mil once (2011), le entregó al señor Ramón Nelson Didiez Nadal la suma de un millón ciento diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos con cincuenta centavos (RD$119,993.50), correspondiente a las cuotas de enero, febrero y marzo de dos mil once (2011), asignadas al Partido Demócrata Popular (PDP), en virtud del Reglamento para Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos. Continúan alegando los recurrentes que, el diez (10) de abril del indicado año, dicho partido celebró su Décima Segunda Convención Extraordinaria, en la cual el señor Virgilio Tejada Durán resultó electo con las nuevas autoridades partidarias.

c. Que al tenor de lo dicho anteriormente, los hoy recurrentes, Partido Demócrata Popular y el señor Virgilio Tejada Durán, intiman al señor Ramón Nelson Didiez, a los fines de que haga entrega de una rendición de cuentas sobre los gastos de ingresos en que ha incurrido el partido, así como una relación detallada de la forma en que ha sido manejada la suma de dinero asignada por la Junta Central Electoral, intimación esta a la que el señor Ramón Nelson Didiez no dio respuesta.

d. De esto se desprende que los hoy recurrentes, Partido Demócrata Popular y señor Virgilio Tejada Durán, accionarán en amparo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional e interpusieran un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, por entender que le fueron violentados sus derechos fundamentales, especialmente el derecho de acceso a la información pública, la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad, motivo por el cual interpusieron un recurso de casación contra la sentencia dictada en amparo

alegando desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal y solicitando la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley núm. 437-06.

e. En torno a la referida sentencia de amparo, los recurrentes alegan que la misma desnaturalizó los hechos de la causa, lo cual consiste en que el juez *a-quo*, al tomar su decisión, admite "que la parte peticionaria simplemente ofreció aportar un acta que alegadamente daba cuenta de su calidad, pero la misma no fue debidamente aportada al proceso...".

f. Este tribunal observa, tanto de la documentación aportada, como de la lectura minuciosa de la sentencia que se recurre, que tal y como arguyen los recurrentes en revisión, el juez de amparo ciertamente desnaturalizó los hechos al no referirse a la génesis del conflicto suscitado entre las partes, como lo es en la especie el derecho fundamental conculcado e invocado por el amparista, esto es, la vulneración al derecho fundamental, contemplado en el artículo 49.1 de la Constitución, relativo al derecho a la información. Dicha violación viene dada desde el momento mismo en que los hoy recurrentes hicieran la solicitud al señor Nelson Didiez sobre la rendición de cuentas de los gastos de ingresos y egresos en que ha incurrido el referido partido, así como una relación detallada de la forma en que ha sido manejada la suma de dinero asignada por la Junta Central Electoral al partido, por parte del señor Ramón Nelson Didiez, y que fuere denegada por el accionado hoy recurrido.

g. De esto se colige que el juez *a-quo*, en la decisión rendida, no protegió el derecho fundamental conculcado y alegado por los recurrentes, al no ponderar debidamente los hechos, pues ciertamente la cuestión que se plantea es que en la especie le fue denegada la citada información a los hoy recurrentes por parte del accionado hoy recurrido, señor Nelson Didiez, por lo que el juez de amparo solamente se ciñó a corroborar los alegatos del recurrido en torno a

denunciar la falta de calidad del accionante como miembro del Partido Demócrata Popular y que no probó en derecho bajo esa premisa; en tal efecto, basó su decisión.

h. Por tanto, este tribunal entiende que el juez de amparo, al decidir como lo hizo, erró en su decisión, ya que estatuyó solo sobre la alegada falta de calidad del hoy recurrente, señor Virgilio Tejada Durán, como miembro del Partido Demócrata Popular, alegada por parte del accionado, hoy recurrido, cuando lo que debió valorar y ponderar era si se estaba frente a una vulneración de derechos fundamentales, los cuales fueron denunciados por el accionante. Esto conlleva a este tribunal a apreciar que el juez de amparo desvirtuó y desnaturalizó los hechos y la génesis de la acción de amparo intentada por los hoy recurrentes, ya que la sentencia de marras estatuyó solamente sobre uno de los planteamientos denunciados por la parte accionada, que en el caso de la especie lo es, la alegada falta de calidad, no así sobre el derecho fundamental vulnerado al Partido Demócrata Popular y al señor Virgilio Tejada Durán, relativo al derecho a la información prevista en el artículo 49.1 de la Constitución y en los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, en cuanto a que establece que cualquier organismo e institución de derecho público y privado que reciban recursos provenientes del presupuesto nacional deberán tener un servicio permanente y actualizado de la información requerida respecto a sus actividades.

i. Lo que a toda luz se puede colegir es que el juez de amparo no tomó en consideración las prerrogativas presentadas en la acción de amparo, como son las del caso en cuestión.

j. El derecho a la información adquirió rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución del

veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En efecto, según el artículo 49.1, "toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley…".

k. Este tribunal entiende que en el presente caso a los recurrentes les fue vulnerado su derecho a la libertad de información, en especial a la posibilidad de acceder a información pública, como en el caso de la especie la solicitada al Partido Demócrata Popular y señor Nelson Didiez. Más allá de estos aprestos jurídicos, el artículo 216 de la Constitución en relación con los partidos políticos y su funcionamiento, establece: *La Organización de Partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su Conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respecto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley.* De la lectura del supraindicado artículo, se aprecia que el constituyente ha querido dejar claramente establecido que los partidos políticos son instituciones públicas y que, por tanto, los recursos que perciben son provenientes del presupuesto general de la nación.

l. Bajo esa premisa, y en el caso de la especie, ocupa la atención de este tribunal constitucional la necesidad de ponderar un derecho fundamental en conflicto y que no fue valorado por el juez *a- quo* y en cuya decisión se omitió referirse al respecto, a pesar de que el accionante alegara en su acción violación al derecho a la información, situación que queda evidenciada frente a la negativa de la entrega de la información solicitada respecto a la rendición de cuentas, gastos de ingresos y egresos en que ha incurrido el partido, así como una relación detallada de la forma en que ha sido manejada la suma de

dinero asignada por la Junta Central Electoral al indicado partido y al señor Didiez, solicitada al hoy recurrido. A nuestro entender, tal restricción, limitación o denegación supondría despojar a un ciudadano de un derecho fundamental esencial, como es el libre acceso a la información.

m. En ese sentido, el Tribunal advierte que este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado. En efecto, artículo 75 de nuestra Constitución, relativo a los deberes fundamentales, prescribe lo siguiente:

Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: (...) 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

n. De los planteamientos anteriormente señalados, conlleva a este tribunal a analizar que si bien es cierto que el señor Virgilio Tejada Durán, hoy recurrente, no ostenta la calidad de miembro del Partido Demócrata Popular, tal como ponderó y decidió el juez de amparo en la sentencia de marras, y que el mismo no probó la referida calidad, ni tampoco logró incorporar al proceso la prueba que lo acredite como tal, no menos cierto es que el recurrente, al igual que cualquier ciudadano de a pie, tiene derecho a solicitar al Partido Demócrata Popular y al señor Didiez la referida información relativa al manejo de las cuentas, de gastos y egresos, es decir, a pedir cuenta de cómo y

en qué se gasta el dinero del supraindicado partido, conforme lo establece la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública. Por tanto, este tribunal considera que la decisión recurrida vulnera el derecho fundamental a los hoy recurrentes, Partido Demócrata Popular y señor Virgilio Tejada Durán.

o. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), señaló:

El derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida en que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte (artículo19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 (III), del 10 de diciembre de 1948; artículo. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1968; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966).

p. Los recurrentes, Partido Demócrata Popular (PDP) y señor Virgilio Tejada Durán, en la acción de amparo solicitaron que se imponga un astreinte al hoy recurrido; en ese sentido, este tribunal ha establecido en relación con el astreinte, el criterio de que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una sanción indemnizatoria por los daños y perjuicios irrogados a una determinada persona, por lo que su eventual liquidación no debe favorecer al

agraviado, sino a la sociedad a través las instituciones estatales dedicadas a resolver determinadas problemáticas sociales, la cual se indicará en el dispositivo de la presente decisión [Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012)].

q. Por último, la parte recurrente, señor Virgilio Tejada Durán y el Partido Demócrata Popular, solicitan que: "Como Tribunal de Garantía Constitucional, DECLARAR contrario a la Constitución Política de la República Dominicana, el Art.29 de la Ley No. 437/2006 que instruye el recurso de amparo".

r. En atención al planteamiento señalado, es oportuno señalar que conforme al artículo 88 de la Constitución de la República, "los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". En consecuencia, este tribunal constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones y garante de la supremacía constitucional, se pronunciará sobre la citada excepción promovida en ocasión del recurso que nos ocupa, contra la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), que instituyó el recurso de amparo, y que tuvo vigencia hasta el trece (13) de junio de dos mil once (2011), fecha en que fue derogada por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Por consiguiente, la referida norma impugnada ha desaparecido del ordenamiento jurídico vigente desde junio de dos mil once (2011), por lo que procede ser declarada inadmisible la citada excepción de constitucionalidad, por carecer de objeto.

s. Conforme los argumentos precedentemente señalados, este tribunal considera que la sentencia objeto del presente recurso debe ser revocada, en relación con la acción de amparo, la cual debe ser admitida por vulnerar el

derecho fundamental relativo al derecho a la información pública, solicitada por la parte hoy recurrente, en torno a una rendición de cuentas sobre los gastos de ingresos y egresos en que ha incurrido el partido político, así como una relación detallada de la forma en que ha sido manejada la suma de dinero asignada por la Junta Central Electoral.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Partido Demócrata Popular (DPD) y el señor Virgilio Tejada Durán contra la Sentencia núm. 600, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio dos mil doce (2012).

SEGUNDO*:* DECLARAR inadmisible, por falta de objeto, la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte recurrente contra el artículo 29 de la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), por los motivos expuestos.

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 600, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio dos mil doce (2012).

CUARTO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el Partido Demócrata Popular y el señor Virgilio Tejada Durán contra el señor Ramón Nelson Didiez Nadal y, por tanto, **ORDENAR** al señor Nelson Didiez Nadal la entrega de la información desarrollada en el cuerpo de esta sentencia.

QUINTO: FIJAR el pago de un astreinte a favor del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a cargo del señor Ramón Nelson Didiez Nadal por un monto de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) por cada día de incumplimiento, computados a partir de la fecha de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Partido Demócrata Popular (PDP) y el señor Virgilio Tejada Durán, y a la parte recurrida, Ramón Nelson Didiez Nadal.

SEPTIMO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida

ley núm. 137-11.

Firmada: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez en funciones de presidente; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de casación contra la sentencia número 600 dictada el veintidós (22) de junio de dos mil once (2011) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisible la acción de amparo incoada por el Partido Demócrata Popular (PDP) y señor Virgilio Tejada Durán, contra Ramón Nelson Didiez Nadal, por supuesta violación al derecho de acceso a la información sobre la rendición de cuentas de gastos y egresos en que incurrió el referido partido.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo, basado en el precedente establecido en la sentencia TC/0064/14. En tal virtud, admitió el recurso, revocó la sentencia de amparo y acogió la acción.

3. Disentimos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el entendido de que, lejos de recalificar y admitir el recurso, el Tribunal debió declararse incompetente para conocerlo, en virtud de los motivos que explicamos a continuación:

I. SOBRE LA RECALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

4. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de recursos de casación que fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la derogada ley número 436-07 sobre Acción de Amparo, que disponía en su artículo 29 que "la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común".

5. No obstante lo previsto en la ley que regía este proceso, la Corte de Casación se ha estado declarando incompetente para conocer los recursos que le fueron sometidos en su momento y que quedaron pendientes de fallo a la entrada en vigencia de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (en adelante, LOTCPC), los cuales ha remitido a este Tribunal.

6. Como fundamento de tales decisiones, la Suprema Corte de Justicia ha argumentado que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la referida

LOTCPC, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de la tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, esto ante el Tribunal Constitucional, y advierte que la aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana del año 2010 -la cual establece que dicha alta corte mantenía las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado-, cesó el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

7. Este Tribunal Constitucional, tal y como se desprende de la sentencia TC/064/14 y las que le han sucedido, no estuvo de acuerdo con tales argumentos y ha venido señalando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Constitución y la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era –y es- la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. De donde resulta que no procedía que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer de un recurso de casación. Por el contrario, estando ya apoderada de uno, pendiente de fallo, correspondía a dicha Corte conocerlo.

8. En efecto, tal y como lo ha venido explicando este Tribunal, a partir de la sentencia TC/0064/14, “el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario”. Ese mismo principio, sin embargo, tiene excepciones.

9. Cuando se interpone y deja en estado de fallo un asunto conforme la ley procesal vigente al momento de dicha interposición, el mismo debe decidirse bajo ese procedimiento.

10. Y si, al interponer su recurso de casación, la parte recurrente ha actuado conforme a la legislación vigente en el momento de dicha interposición, es decir, "de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización", ello genera una situación jurídica consolidada que debe ser resuelta por el tribunal correspondiente -esto es, la Suprema Corte de Justicia-, no obstante la posterior entrada en vigencia de la nueva ley, es decir la referida LOTCPC, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

11. Tal y como ha advertido este Tribunal, en sentencias como las antes citadas, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

12. Por demás, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean y, al hacerlo en estos casos, el Tribunal Constitucional ha concluido en que no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia.

13. En cuanto a la competencia de este Tribunal Constitucional, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 185, que es competente para conocer en única instancia:

> *1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del*

Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; y 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

14. Los artículos 53 y 94 de la Ley No. 137-11 precisan la competencia del Tribunal e indican que es competente para conocer de los recursos de revisión contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, así como de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por el juez de amparo, respectivamente.

15. Como se aprecia, dentro de las competencias del Tribunal Constitucional no se encuentra la de conocer recursos de casación, por lo cual este Tribunal no es competente para conocer de dicho recurso. En efecto, el artículo 154.2 de nuestra Ley Sustantiva consagra de manera expresa como una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia la de *"[c]onocer de los recursos de casación de conformidad con la ley"*.

16. Ahora bien, en esos casos el Tribunal Constitucional, para buscar una solución salomónica –la más cercana a la justicia y a la razonabilidad- al referido *in passe*, ha hecho uso de sus facultades para recalificar los recursos de casación presentados bajo esas circunstancias, en virtud de los principios de oficiosidad, efectividad, *tutela judicial diferenciada,* y favorabilidad, consagrados en el artículo 7 de la referida LOTCPC, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada litis, no sin antes

verificar que las partes recurrentes en casación hayan interpuesto correctamente sus referidos recursos.

17. En efecto, en tales casos, el Tribunal ha establecido como uno de los requisitos esenciales para que la referida recalificación proceda, el que la parte recurrente en casación haya "*ejercido correctamente su derecho a recurrir y que por eso merecen a una respuesta en un plazo razonable*" (TC/0064/14).

18. Así las cosas, veremos que, en la especie no se cumplen los supuestos en los que el Tribunal ha estado recalificando recursos de casación, puesto que aquellos fueron interpuestos conforme a la norma procesal vigente, y lo que ha operado es una actuación indebida del órgano jurisdiccional, esto es, la Suprema Corte de Justicia, que debió decidir el asunto.

19. Respecto de la recalificación, conviene recordar el precedente de la sentencia TC/0015/2012, en la cual, haciendo uso del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.4 de la Ley No. 137-11, operó un cambio en el nombre del recurso, a los fines de otorgarle la verdadera calificación al mismo.

20. El referido fallo estableció que:

> *Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una ´tercería´, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un*

recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.

21. Como se puede apreciar, en esa ocasión el Tribunal cambió un recurso de tercería en un recurso de revisión de amparo. Ahora bien, es nuestro parecer que, en el supraindicado caso, la "recalificación" realizada por el Tribunal tuvo méritos para realizarse, debido fundamentalmente a que: (i) El recurso fue realizado como si fuera un recurso de revisión de amparo, es decir, con todas las formalidades relativas a éste, lo que deja entrever que, real y efectivamente, sólo hubo un error en el "título" del recurso; (ii) Es obvio que no se trata de una tercería puesto que los recurrentes no fueron terceros en el proceso, sino partes; y (iii) Ambos recursos proceden contra las decisiones de amparo, como la que se recurre en la especie. Así, pues, en ese caso, la recalificación consistió, más bien, en un cambio en el nombre del recurso presentado.

22. Posteriormente, y en un caso similar, mediante la Sentencia TC/174/2013, el Tribunal recalificó un recurso que los recurrentes denominaron "Recurso de Revisión Constitucional contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y Oposición" en un "Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional" que en realidad era, fundamentándose en lo siguiente:

b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-111, este Tribunal Constitucional entiende ***que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título,***

> ***encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional****. De manera* ***que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional*** [1] *. c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11.*

23. Igual que en el caso anterior –el de la tercería-, entendemos que en este último caso, la decisión del tribunal fue procesalmente correcta y justificada, toda vez que –como se puede apreciar en el texto de la sentencia-, la "recalificación" fue operada tomando en consideración que real y efectivamente se trataba simplemente de un error en el "título" del recurso, ya que incluso *"la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones",* así como su motivación y sustentación, eran acordes con el procedimiento previsto por los artículos 53 y 54 de la Ley No. 137-11, los cuales regulan el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Conviene un paréntesis para aclarar que, por definición, el Principio de Oficiosidad establece que *"Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para* ***garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos***

[1] Las negritas son nuestras.

fundamentales*, aunque no hayan sido invocadas por las partes o* ***las hayan utilizado erróneamente****".* [Negritas y subrayado son nuestras].

25. De lo anterior se desprende que el Tribunal debe hacer uso de ese principio cuando sea necesario para garantizar la supremacía constitucional o para proteger derechos fundamentales. Es una excepción que le permite tomar las medidas necesarias para otorgar esas garantías.

26. Entendemos pues, que el Tribunal, utilizando especialmente el principio de oficiosidad, no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar algún recurso que le sea presentado -no debe atarse, por ejemplo, al título que las partes indiquen en su acción, sino que debe establecer claramente cuál es recurso o acción que está siendo interpuesto por las partes-; y que, por el contrario, debe enderezar esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Ninguna duda nos cabe al respecto.

27. Pensamos, sin embargo, que el principio de oficiosidad no es ilimitado; que no tiene una elasticidad tal como para que el Tribunal pueda llegar a cualquier ámbito y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, nos parece que esta facultad de "recalificación", fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites.

28. Aclarado lo anterior, pasamos a verificar si en el caso concreto, se verifican las mismas circunstancias que han llevado al Tribunal Constitucional a recalificar los recursos de casación.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO.

29. En la especie, la parte recurrente, interpuso un recurso de casación contra una sentencia de amparo, mediante instancia depositada el cuatro (4) de julio de dos mil once (2011), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicho expediente, como hemos sostenido antes, fue remitido a este Tribunal Constitucional, por disposición de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución número 7882-2012 del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

30. Según los argumentos de la Suprema Corte de Justicia, ésta fue apoderada de un recurso de casación, siendo ésta la vía procedente para impugnar las sentencias de amparo, pero que, a la luz del artículo 94 de la referida LOTCPC, y de que las reglas del procedimiento son de aplicación inmediata, la referida Corte no tiene competencia para conocer del asunto.

31. El Tribunal Constitucional le dio al caso el mismo tratamiento que le ha venido dando en circunstancias como las que expusimos en el capítulo anterior -esto es, las de los recursos de casación interpuestos correctamente y que, sin embargo, quedaron pendientes de fallo por la Suprema Corte de Justicia a la entrada en vigencia de la LOTCPC-. Sin embargo, tal y como hemos observado antes, en la especie se dan dos circunstancias que no encajan en esa doctrina implementada por el Tribunal Constitucional a los fines de recalificar los recursos, a saber: 1. Se trata de una vía de impugnación interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, cuando debió ser apoderada en funciones provisionales de Tribunal Constitucional; y 2. El recurso de casación se interpuso incorrectamente, pues ya estaba en vigencia la ley actual, esto es, la referida LOTCPC, que crea el recurso de revisión contra las sentencias de amparo.

32. Discrepamos de dicho razonamiento, y explicamos a continuación nuestros motivos.

33. La LOTCPC entra en vigencia el quince (15) de junio de dos mil once (2011) y, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley, se atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo, el cual, valga aclarar, difiere ampliamente del recurso de casación, en cuanto a la forma, a los fundamentos de su sustanciación y a requisitos de admisibilidad, tal cual puede verificarse en la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones.

34. Es por ello que entendemos que el Tribunal Constitucional no puede cambiar "de oficio" el recurso de casación interpuesto por los recurrentes. Se trata, estrictamente, de eso, de un recurso de casación y como tal debe de ser considerado y tratado.

35. Reiteramos nuestro criterio expuesto previamente, en el sentido de que el ejercicio del principio de oficiosidad – y concretamente - , la facultad de "recalificación" a la que se refiere esta sentencia, no es ilimitado y ha de tener – y tiene - ciertos límites procesales que garanticen la vigencia del principio de legalidad, la seguridad jurídica, la certidumbre en los actores del sistema en cuanto a los parámetros de operatividad del mismo, la eficacia de los procesos, la predictibilidad de las decisiones procesales del Tribunal y, en fin, del funcionamiento armónico de todo el sistema.

36. Entre las diferencias fundamentales que separan al recurso de casación del recurso de revisión de amparo, podemos señalar las siguientes:

a. La primera es muy obvia y radica en los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento de cada recurso: el de casación es competencia de la Suprema Corte de Justicia; y el de revisión lo es del Tribunal Constitucional.

b. El recurso de revisión se interpone en un plazo de cinco (5) días, mientras que el recurso de casación –en el proceso común[2]- se interpone en el plazo de treinta (30) días contados, ambos a partir de la notificación de la sentencia. Además, el recurso de casación – excepto en materia inmobiliaria- deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, según lo dispone el artículo 5 de la referida ley número 3726, lo que no sucede en la revisión constitucional.

c. El recurso de casación, dependiendo de la materia que se trate, está sujeto a diversos requisitos de admisibilidad. Por ejemplo, en materias civil y comercial, da lugar a casación toda sentencia, dictada en última o en única instancia, que contenga una violación de la ley[3], y el recurso se interpone mediante un memorial suscrito por abogado, y se admite siempre que el monto de la condena exceda doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso[4]. En materia penal, por otra parte, se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación, y es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o que deniegan la extinción o suspensión de la pena[5]. Por otro

[2] Conviene hacer esta aclaración porque, por ejemplo, en materia procesal penal, para la interposición del recurso de casación aplican las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales el plazo para la interposición del recurso es de diez (10) días.
[3] Artículo 3 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08.
[4] Artículo 5 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08
[5] Artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

lado, la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100), concepto jurídico totalmente ajeno al recurso de casación.

d. Señala la doctrina que el recurso de casación "*es de naturaleza especial: no va encaminado a juzgar el fondo, sino meramente a decidir si en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley; en caso de contravención a la ley, esa sentencia es casada, es decir anulada, sin ser sustituida por otra*[6]". En el caso del recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional, si lo admite, verifica si la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación de la norma constitucional, fija su criterio al respecto y, para esto, puede juzgar el fondo y sustituir la sentencia impugnada por una propia.

e. La interposición del recurso de casación tiene, en la mayoría de los casos, efectos suspensivos de pleno derecho, tal y como lo dispone el artículo 12 de la referida ley número 3726. Por su parte, la interposición del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, pues la sentencia de amparo es ejecutoria de pleno derecho, conforme lo establece el párrafo del artículo 71 de la referida ley número 137-11, si bien, a petición de parte y en circunstancias muy excepcionales, el Tribunal Constitucional podría ordenar la suspensión (TC 0089/13).

37. El análisis anterior nos permite sostener que, contrario a lo considerado por la mayoría, se trata de dos recursos totalmente diferentes, que se rigen por procedimientos distintos y, por tanto, de ninguna manera cabe una solución como la planteada, en el sentido de subsanar un error del recurrente.

---

[6] Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; volumen III, 4º edición, p. 6.

38. De ser así, el Tribunal Constitucional estaría contradiciendo su propio criterio respecto, por ejemplo, de la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad que han sido interpuestas en contra de decisiones jurisdiccionales.

39. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha venido reiterando en decisiones como la TC 0052/12, que

> *es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.* ***Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada****.*
> *Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado la señora ANA GRISELDA MARTE contra la Sentencia número 20102474, dictada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones liquidadoras,* ***debe ser declarada inadmisible, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción****.*

40. Fue precisamente un análisis como el que exponemos aquí el que llevó al Tribunal Constitucional a concluir que las acciones directas de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, son inadmisibles, pues

la ley las regula mediante un procedimiento distinto. Si aplicáramos a esos casos el criterio que la mayoría del Tribunal ha decidido en el caso que es objeto de este voto disidente, procedería, entonces, recalificar la acción directa de inconstitucionalidad en un recurso de revisión de amparo, lo que, sin embargo, resulta, obviamente, improcedente.

41. Otro ejemplo lo encontramos cuando al Tribunal Constitucional se le han sometido acciones de amparo. En efecto, mediante la Sentencia TC/0082/13, el Tribunal dijo lo siguiente:

> *En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo,* ***atribución esta que ni la Constitución de la Republica ni la ley incluyeron entre sus competencias****. Esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial; en cambio, al Tribunal Constitucional se le reservo la facultad de revisar tales decisiones.*
> *(…)*
> *De lo expuesto precedentemente se concluye que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la posibilidad de accionar en amparo de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que a este única y exclusivamente se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido en primer grado sobre dicha materia. Así lo decidió este tribunal constitucional mediante su sentencia No. TC/0085/2012, del quince (15) diciembre de dos mil doce (2012).*
> *(…)*
> *De esto se concluye que tanto en la antigua ley como en la disposición vigente,* ***la atribución para conocer la acción de amparo está***

> ***reservada a los tribunales de primera instancia, por lo que impone la declaratoria de la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer respecto de la referida acción***.

42. Aparte las particularidades propias de los casos señalados, relativos a acciones directas de inconstitucionalidad y a acciones directas de amparo, lo que interesa es subrayar la posición que ha sostenido esta sede constitucional en cuanto a promover que las acciones y recursos establecidos en nuestras leyes sean operados por los canales y en las formas que ellas establecen.

43. Es lo que ha debido hacer ahora y que, sin embargo, no ha hecho.

A. Sobre la importancia jurídica de los procesos.

44. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de derecho.

45. En sentido general se ha afirmado que *"en todo sistema jurídico el procedimiento es de mucha importancia, pues permite a los litigantes el control de las situaciones que se pueden presentar ante los tribunales."*[7] De igual manera, resulta lógico pensar que

> *las partes deben acudir a los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento preestablecido. De lo contrario, sería el caos y la tranquilidad que se busca colocando la salvaguarda de los derechos en los platillos de la balanza de la Justicia, se tornaría en estado*

[7] Pérez Méndez, Artagnan. *Procedimiento Civil*; tomo I, Editora Taller, cuarta edición, 1989, p. 14.

permanente de conflictos. Las partes deben someter sus pretensiones según las reglas previamente aprobadas por el legislador.[8]

46. Igualmente, conviene recordar que:

Las leyes procesales, o sea las relativas a la organización judicial, la competencia y el procedimiento, tienden a asegurar la paz social y la protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran parte, de interés general, y su observancia se imponte tanto a los particulares como a los tribunales…[9]

47. Dicha realidad supone una necesidad de respeto, aun mayor cuando se refiere a la justicia constitucional. En este sentido, al Derecho Procesal Constitucional corresponde

la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía Constitucional. Incorpora al Derecho normas destinadas a proporcionar una protección efectiva de la Constitución por medio del proceso jurisdiccional.[10]

48. Así, se considera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto *"los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la*

[8] IBIDEM.
[9] Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; Editora Centenario, octava edición, 1999, p. 10.

reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder."[11]

49. Considerando la importancia de la función de la jurisdicción constitucional dentro de un Estado, se colige entonces la necesidad de que los procesos constitucionales se respeten y se ejecuten de la manera en que previa y legalmente han sido establecidos.

22. Y es que

> *se puede señalar que la validez y vigencia del Derecho Procesal Constitucional no se agota en el Derecho Procesal; sino que, tiene como finalidad ordenar normativamente los procesos constitucionales y el rol de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar el caos y la anarquía procesal que podrían provocar infracciones directas o indirectas contra la persona humana y sus derechos fundamentales. Estos principios rectores de los procesos constitucionales son mayormente directrices constitucionales que tienen como propósito establecer predictibilidad y razonabilidad a las decisiones jurisdiccionales. Pero, ello sólo es posible a partir de una praxis constitucional que garantice orden y estabilidad a los procesos constitucionales; lo cual es un plebiscito que se legitima diariamente, siempre que asegure los fines esenciales de los procesos constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.*[12]

---

[10] Colombo Campbell, Juan. *"Funciones del Derecho Procesal Constitucional."* Encontrado en: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202.

[11] Fix Zamudio, Hector, citado en: Nogueira Alcalá, Humberto. *"El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina."* Universidad Externado de Colombia; Primera Edición; 2010; p. 45.

[12] Landa Arroyo, César. *"Derecho Procesal Constitucional."* Encontrado en: http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf. El subrayado es nuestro.

50. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y el deber de contribuir a mantener ese orden y esa previsibilidad que debe caracterizar todos los procesos constitucionales. Sin embargo, entendemos que con la posición de la mayoría, hace justamente lo contrario.

51. No obstante lo que hemos dicho antes, dejamos constancia de nuestra consciencia en el sentido de que el Derecho Procesal Constitucional de ninguna manera es *"una disciplina cerrada o absoluta; por el contrario, los nuevos desafíos de la realidad procesal en función de las demandas de nuevos derechos fundamentales o los viejos dilemas procesales irresueltos alcanzan respuestas provisionales con base en el Derecho Procesal Constitucional."*[13]

52. En efecto, y tal y como establecimos previamente, en lo que tiene que ver con la "recalificación" de las acciones o los recursos, el Tribunal Constitucional puede y debe, cuando sea necesario, aplicar el principio de oficiosidad, pero la aplicación del mismo debe tener límites claros que permitan garantizar la seguridad jurídica.

III. CONCLUSIÓN

53. Es por estos motivos que sostenemos que, si bien a la fecha de la interposición del recurso de casación interpuesto contra la sentencia hoy recurrida, la Suprema Corte de Justicia fungía como Tribunal Constitucional -conforme a las previsiones de la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República-, también es cierto que de lo que fue apoderada no fue de un recurso de revisión a la luz de la ley número 137-11, sino de un recurso de casación, conforme a la norma que lo regula. Así, al declararse incompetente y declinar por ante este Tribunal Constitucional el conocimiento

[13] Landa Arroyo, César; op. Cit..

del asunto, actuó incorrectamente, pues su deber era declarar la improcedencia del recurso de casación, erróneamente interpuesto por la parte recurrente.

54. Y es la propia Suprema Corte de Justicia, en la sentencia número 87 dictada el veintidós (22) de febrero de 2012 por su Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, la que, contrario al asunto que nos ocupa, estableció que el recurso de casación que le fuera incoado contra una sentencia de amparo no era el procedente en la materia de la especie, sino el de revisión, todo conforme la ley vigente en ese momento –la número 137-11. Fue, en ese caso, la naturaleza del recurso lo que sirvió de fundamento para declarar la improcedencia del mismo.

55. Y es que, ni el Tribunal Constitucional es competente para conocer de recursos de casación, ni la Suprema Corte de Justicia lo es para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo.

56. Y la referida improcedencia del recurso de casación era atribuible, directa y únicamente, a un error procesal de la parte recurrente, de donde resultaba que, atendiendo al criterio desarrollado por este Tribunal Constitucional a partir de su sentencia número TC/0064/14, era igualmente improcedente la recalificación del recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo.

57. Así las cosas, esta decisión –la de recalificar un recurso- deviene en inadecuada, incorrecta, y además peligrosa para todo el sistema de justicia, por lo que sólo debe reservarse para situaciones muy específicas y delicadas, en las que se evidencie una violación a derechos fundamentales, y la oportuna intención del afectado en que se restablezca su derecho.

58. La actuación que es objeto de esta disidencia, aparte de improcedente en términos legales y procesales, implica riesgos, por demás graves. En efecto, al abrir la brecha para recalificar cualquier acción o recurso, el Tribunal, sin proponérselo, difumina hasta dejarlos casi irreconocibles los límites del principio de oficiosidad, así como los que separan a la jurisdicción constitucional de la ordinaria; promueve una distorsión no solo de sus propios procesos sino del sistema de justicia en general, pues incursiona en ámbitos que les son ajenos; aborda la solución de un recurso en términos contrarios a los establecidos por nuestras leyes; y promueve, en fin, la incertidumbre y, consecuentemente la inseguridad jurídica.

59. Es por todo lo anterior que, en la especie, resultaba improcedente el presente recurso, y el Tribunal Constitucional debió decidir en el sentido que hemos explicado.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio

de que la Sentencia núm. 600, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), sea revocada y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario